



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Akouaouch, Anas; Gonzalez Clapham, Jose Antonio, dir. La adquisición de la nacionalidad española : un estudio histórico-jurídico de la relación entre el Rif y España. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303142>

under the terms of the  license

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

FACULTAD DE DERECHO
TRABAJO FINAL DE ESTUDIO

La adquisición de la nacionalidad española: un estudio histórico-jurídico de la relación entre el Rif y España.

Alumno: Anas Akouaouch
Profesor: José Antonio González Clapham
Curso: 2023-2024

RESUMEN

Este trabajo investiga por qué el pueblo rifeño, a diferencia de otros grupos específicamente mencionados en el artículo 22 del Código Civil español, no tiene acceso a la adquisición de la nacionalidad española tras un periodo reducido de residencia de dos años. Mediante un enfoque comparativo histórico-jurídico, se examinan las similitudes y diferencias entre el Rif y otros colectivos beneficiados, con especial atención en los sefardíes, para explorar las razones jurídicas e históricas detrás de esta distinción. A través de este estudio, se busca arrojar luz sobre las implicaciones legales e históricas de esta distinción y contribuir al debate académico sobre la adquisición de la nacionalidad en el contexto español, enfatizando en la necesidad de una mayor equidad y justicia en el acceso a la ciudadanía, proporcionando así una visión integral de la relación histórico-jurídica entre el Rif y España.

ABSTRACT

This study investigates why the Rif people, unlike other groups specifically mentioned in Article 22 of the Spanish Civil Code, do not have access to the acquisition of Spanish nationality after a reduced residence period of two years. Using a comparative historical-legal approach, this research examines the similarities and differences between the Rif and other favoured groups, with particular attention to the Sephardim, in order to explore the legal and historical reasons behind this distinction. Through this study, the aim is to shed light on the legal and historical implications of this distinction and to contribute to the academic debate on the acquisition of nationality in the Spanish context, emphasising the need for greater equity and justice in access to citizenship, thus providing a comprehensive view of the historical-legal relationship between the Rif and Spain.

Palabras clave: nacionalidad, España, Artículo 22, Rif, Sefardíes, Historia, Integración, Protectorado, Ciudadanía, justicia.

Abreviaturas:

- Art. (Artículo)
- P. (Página)
- Op. Cit. (Opere citato: en la obra citada)
- Ibid. (Ibidem: en el mismo lugar)
- FCJE (Federación de Comunidades Judías de España)
- CCSE (Prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales del Instituto Cervantes)
- DELE (Prueba de conocimiento del idioma español)
- DGSJPF (Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública)
- UE (Unión Europea)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LA OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	8
1.1. Concepto de nación, nacionalidad y ciudadanía.....	8
1.2. Evolución de los textos legales.....	13
1.3. Obtención de la nacionalidad española por residencia.....	15
1.3.1. Documentación necesaria para la solicitud de la nacionalidad española....	17
CAPÍTULO 2. SEFARAD.....	20
2.1. ¿Quiénes son los sefardíes?.....	20
2.2. Evolución de la legislación española para sefardíes.....	20
2.3. Vías de adquisición de la nacionalidad española por los sefardíes.....	21
2.4. Análisis de la ley 12/2015.....	24
CAPÍTULO 3. EL RIF.....	27
3.1. ¿Quiénes son los rifeños?.....	27
3.2. Distinción entre protectorado y colonia.....	28
3.3. Contexto histórico.....	29
3.4. Relación del Rif con España.....	31
CONCLUSIONES:.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	43

INTRODUCCIÓN

Reflexionando sobre "Comunidades imaginadas" de Benedict Anderson¹, me encuentro vinculando el concepto de "comunidad política imaginada" con mi propia percepción del pueblo rifeño, al que pertenezco. Considero a nuestra nación como una entidad limitada y soberana, aunque sea más en un sentido cultural y emocional que político. Somos una nación "imaginada" porque, aunque somos muchos, es improbable que lleguemos a conocer a la mayoría de nuestros compatriotas rifeños. Sin embargo, todos compartimos una imagen común de nuestra unión y herencia. La creación de nuestra identidad nacional rifeña se puede ver como un proceso moderno, similar a lo descrito por Anderson, donde antiguas concepciones culturales han perdido su influencia. Antes, nuestra sociedad estaba muy influida por estructuras tradicionales y la predominancia del árabe clásico como lengua de verdad y sabiduría. Hoy día, sin embargo, buscamos expresarnos en "tarifit"² y otras lenguas locales que reflejan más auténticamente nuestra identidad contemporánea.

Nuestra nación imaginada también responde a la necesidad de soberanía frente a la erosión de viejos sistemas de poder. Durante la era colonial y en los tiempos de movimientos de independencia, luchamos por redefinir nuestras estructuras comunitarias hacia una forma más horizontal de igualdad y fraternidad, desafiando jerarquías impuestas y reimaginando nuestra comunidad. Finalmente, este concepto de nación se refuerza en nuestras prácticas diarias, tales como compartir noticias y experiencias culturales que, aunque no nos conectan físicamente con cada rifeño, fortalecen nuestra conexión imaginada a través del tiempo y el espacio. En definitiva, el concepto de Anderson nos ayuda a comprender y articular mejor la rica y compleja realidad de mi pueblo rifeño.

Ahora bien, el objetivo fundamental de este trabajo es investigar por qué, a diferencia de ciertos colectivos específicamente mencionados en el artículo 22 del Código Civil³ español —como los originarios de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y los sefardíes—, el pueblo rifeño no se beneficia de la posibilidad de adquirir la nacionalidad española tras un periodo reducido de residencia de dos años. Resulta

¹ Benedict, A. (1991). *COMUNIDADES IMAGINADAS. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*.

²Idioma hablado por los rifeños.

³Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE, «Gaceta de Madrid» núm. 206, (1889). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

especialmente pertinente examinar la posición del pueblo sefardí, por sus notorias similitudes históricas y culturales con el pueblo rifeño, para ilustrar esta cuestión. La cuestión principal planteada es: ¿Por qué el pueblo rifeño debería optar por un régimen similar al de los sefardíes para la adquisición de la nacionalidad española, dadas las notorias similitudes históricas y culturales entre ambos grupos?

Para abordar este análisis, se adoptará un enfoque comparativo de carácter histórico-jurídico. Este enfoque no solo contemplará los antecedentes históricos relevantes, sino también realizará comparaciones sistemáticas con los grupos que actualmente gozan del beneficio de reducción de plazo para la obtención de la nacionalidad. Particular atención se dedicará a examinar la relación entre el Rif y España, indagando en las razones subyacentes que justifican las diferencias en los requisitos de residencia necesarios para la concesión de la nacionalidad española.

Este estudio pretende contribuir al debate académico sobre la política de nacionalidad en España, proporcionando una perspectiva jurídica sobre las implicaciones legales e históricas de estas distinciones. A través de un análisis crítico y detallado, se buscará identificar desafíos y oportunidades para una mayor equidad en el acceso a la ciudadanía española.

Para el desarrollo de este trabajo, se ha recurrido a una amplia variedad de fuentes que abarcan tanto la literatura académica como artículos periodísticos relevantes. Las principales fuentes utilizadas incluyen libros académicos, así como obras que abordan la historia y la identidad cultural de los pueblos rifeño y sefardí. También se han consultado artículos de revistas académicas que exploran la política de nacionalidad en España, la historia del protectorado español en el Rif y estudios comparativos sobre las minorías culturales y sus derechos. Además, se han considerado artículos de prensa, incluyendo reportajes y análisis publicados en medios de comunicación, que ofrecen una perspectiva actual sobre la situación del pueblo rifeño y las políticas de integración y nacionalidad en España.

En cuanto a la metodología, se ha adoptado un enfoque explicativo y descriptivo, centrado en una comparación histórica y jurídica. Este enfoque incluye un análisis documental, que consiste en un examen detallado de documentos históricos y leyes relevantes para comprender el marco jurídico que regula la nacionalidad española y su evolución a lo largo del tiempo. Además, se realizan comparaciones sistemáticas entre el pueblo sefardí y el

pueblo rifeño, destacando las similitudes y diferencias clave en términos de historia, cultura y políticas de integración. Por último, se llevará a cabo una reflexión crítica, sugiriendo que la situación de los sefardíes y los rifeños es similar en varios aspectos, lo que permitirá evaluar las implicaciones de las políticas actuales y discutir posibles reformas para promover una mayor equidad en el acceso a la ciudadanía.

CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LA OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

1.1. Concepto de nación, nacionalidad y ciudadanía.

La Constitución de Cádiz de 1812 fue un documento innovador en muchos aspectos y uno de los primeros ejemplos de una constitución moderna en Europa. Esta Constitución trató las colonias americanas de España no como territorios dependientes, sino como partes integrales del territorio español, conceptualizándolas como provincias con derechos equivalentes a las de la península. Esto implicaba que los habitantes de las colonias eran considerados ciudadanos españoles con los mismos derechos que los ciudadanos de la península, incluido el derecho a la representación en las Cortes de Cádiz⁴.

El Artículo 1 establece que "La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios." Este artículo es fundamental porque redefine la nación española como una entidad compuesta por todos los españoles de ambos hemisferios. Al hacer esto, se intenta fortalecer los lazos entre la metrópoli y sus colonias, promoviendo una identidad nacional compartida y mitigando los sentimientos de alienación. Al describir a la nación no solo en términos territoriales sino como un cuerpo político de personas, se subraya la idea de un estado-nación integrado y soberano que trasciende las fronteras geográficas.

El artículo 10 expande la visión de la nación al enumerar las diferentes regiones que componen el territorio español, incluyendo no solo la península ibérica y sus islas, sino también vastas áreas en América, Asia y África. Al hacer esto, la Constitución subraya la extensión del imperio y la intención de gobernar estos territorios dispersos bajo una sola ley y un gobierno central. Esto refleja un esfuerzo por administrar el imperio como una entidad cohesiva, aunque en la práctica, la diversidad y distancia de estas regiones presentaban desafíos significativos.

Finalmente, el Artículo 18 define quiénes son considerados ciudadanos dentro de este vasto imperio. Estipula que "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avecindados en cualquier

⁴Constitución de Cádiz de 1812.

pueblo de los mismos dominios.” Este artículo no solo especifica un criterio de sangre (origen de ambos padres de dominios españoles) sino también uno de residencia, enfatizando la inclusión de aquellos que activamente forman parte de la comunidad local española, independientemente de su ubicación geográfica. Este enfoque intenta consolidar una base de ciudadanía más amplia y participativa, crucial para la legitimidad y estabilidad del gobierno.

En definitiva, el artículo 1 establece una concepción inclusiva de la nación, el artículo 10 define exhaustivamente el territorio sobre el cual se aplica esta concepción, y el artículo 18 define quiénes dentro de ese territorio son ciudadanos con derechos políticos y obligaciones. Sin embargo, estos artículos, en su conjunto, reflejan una estrategia constitucional que buscaba no solo definir legalmente la extensión del territorio y la población del imperio español, sino también fortalecer la cohesión política y social entre la península y sus colonias. Esta unificación bajo una constitución común fue un intento de crear un sentido más integrado de identidad y pertenencia nacional, aunque, como la historia demostró, los desafíos prácticos y las tensiones locales eventualmente llevaron a movimientos de independencia en varias colonias.

Asimismo, quiero recalcar la obra de Margarita Guerra Martinière⁵: "Las cortes de Cádiz y su impacto en el virreinato de Perú", en la que examina cómo las deliberaciones y reformas constitucionales llevadas a cabo durante las Cortes de Cádiz transformaron profundamente la conceptualización de la nación. Detalla cómo estas reformas legislativas y constitucionales redefinieron la nación no sólo como una comunidad cultural o étnica, sino también como una entidad política soberana con derechos y representación política extendidos a los territorios ultramarinos, como el Virreinato de Perú. La noción de ser parte de una "nación" llevaba consigo ideas de ciudadanía, derechos civiles y participación en la toma de decisiones. Subraya, además, que la Constitución de 1812 fue emblemática en este sentido, dado que promovió una idea de nación española inclusiva que fortaleció las bases para una ciudadanía activa y una nueva concepción de la soberanía, basada en la representación y los derechos civiles más que en la autoridad monárquica tradicional⁶.

⁵Historiadora y docente universitaria peruana.

⁶Guerra Martiniere, M. (2018). *Las cortes de Cádiz y su impacto en el Virreinato del Perú*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Así pues, estas ideas reformistas influenciaron el sentido de identidad y las lealtades políticas en el Virreinato de Perú, llevando a una reevaluación de la relación con la corona y el surgimiento de un sentimiento nacionalista más definido. Las Cortes de Cádiz plantaron las semillas de los movimientos independentistas al redefinir la lealtad de los súbditos de la corona hacia una lealtad a la constitución y a la nación como un conjunto de ciudadanos con derechos y responsabilidades. Esta transición de la soberanía, de estar centrada en la figura del rey a emanar de la voluntad de los ciudadanos, fue un cambio fundamental que contribuyó al desarrollo del concepto moderno de nación en América Latina. De acuerdo con Guerra Martinière, este proceso no solo modificó las estructuras políticas existentes, sino que también promovió un reajuste en las identidades políticas y personales de los habitantes del virreinato⁷, preparando el escenario para las futuras luchas por la independencia y la autodeterminación.

Por otro lado, la Constitución del 18 de junio de 1837⁸, destacó por ser pionera en establecer una base de "ius soli"⁹ al declarar que todas las personas nacidas en los dominios de España eran consideradas españolas. Este principio, que refleja un enfoque territorial de la nacionalidad, se perpetuó y transmitió a través de las constituciones sucesivas. La Constitución del 23 de mayo de 1845¹⁰ mantuvo esta formulación, subrayando la relevancia de la conexión territorial en la concepción de la nacionalidad española¹¹. No obstante, un cambio significativo se introdujo con la Constitución del 1 de junio de 1869¹², que sustituyó la expresión "dominios de España" por "territorio español". Esta modificación reflejó una perspectiva más moderna y, posiblemente, una interpretación más restrictiva y específica del término "territorio". La terminología modificada fue asimismo adoptada en la Constitución de 1876¹³, que consolidó el uso de "territorio español" como criterio geográfico determinante para la atribución de la nacionalidad. Este ajuste lingüístico también se integró en la redacción originaria del Código Civil, estableciendo un precedente legal que vincula la

⁷Ibid. Guerra Martinière, M.

⁸Constitución española de 1837.

⁹La expresión jurídica en latín que se refiere al 'derecho del lugar' por el cual una persona obtiene la nacionalidad de un país simplemente por nacer en ese territorio.

¹⁰Constitución española de 1845.

¹¹Ferrer Viñas, R. (2009). *Evolución del derecho de nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes* (p. 285). Universidad de Barcelona.

¹²Constitución española de 1869.

¹³Constitución española de 1876.

nacionalidad directamente al nacimiento dentro de las fronteras geográficas de España, marcando así una evolución importante en la normativa de nacionalidad del país¹⁴.

Suscribiendo las palabras del catedrático en Derecho, Don Ramón Viñas Farré, la Constitución Española de 1978¹⁵, si bien no ofrece una definición explícita de "nacionalidad", aborda este concepto de manera implícita. El artículo 11.1 de la misma establece los criterios para la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad conforme a la ley, omitiendo detallar su definición explícita. Paralelamente, el artículo 2 alude a la "nación española", refiriéndose al conjunto de los españoles, sugiriendo una interpretación inclusiva del concepto de nacionalidad. De acuerdo con la Constitución Española, el término "ciudadanos" designa a los españoles en el contexto de sus derechos y deberes cívicos. Además, la terminología de "ciudadanía" ha evolucionado para enfatizar una cualidad cívica que todos deberían aspirar a alcanzar. Este enfoque moderno implica un acceso al estatus de ciudadano como sinónimo de un sujeto activo y participativo en los diversos ámbitos de la sociedad española¹⁶.

Asimismo, la Constitución Española de 1978 se inicia con un preámbulo que resalta la soberanía de la nación y su compromiso con la protección de los derechos humanos, así como con la preservación de las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones de los distintos pueblos de España¹⁷. Este preámbulo clarifica el propósito de la Constitución de garantizar la convivencia democrática dentro de un marco de legalidad. El artículo 1 profundiza estos principios al proclamar que la soberanía nacional reside en el pueblo español, fuente de todos los poderes del Estado¹⁸. Este artículo es esencial pues consolida a España como una patria común e indivisible de todos los españoles y, simultáneamente, reconoce la existencia de diversas nacionalidades y regiones dentro del Estado español. A estas entidades se les asegura el derecho a la autonomía, favoreciendo un modelo de Estado descentralizado que, aunque preserva la unidad, también promueve un sistema de autogobierno que respeta la diversidad regional y cultural. En este marco, el artículo 1.2 no solo reafirma la unidad de la nación, sino que también establece un equilibrio entre esta unidad y el reconocimiento de la pluralidad

¹⁴Op. Cit. Ferrer Viñas, R.

¹⁵Constitución Española. «BOE» núm. 311, (1978). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹⁶Op. Cit. Ferrer Viñas, R. (p.283)

¹⁷Preámbulo de la Constitución Española de 1978. «BOE» núm. 311, (1978). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹⁸Ibid. Art. 1.

interna¹⁹. El principio de solidaridad entre las diferentes nacionalidades y regiones es crucial para el mantenimiento de esta cohesión, siendo un pilar fundamental en el diseño constitucional que busca armonizar la diversidad con la unidad²⁰.

La nacionalidad es un término polisémico en el ordenamiento jurídico español, lo que implica que su interpretación y significado pueden variar según el contexto legal específico. Según la Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que reformó el Código Civil en materia de nacionalidad²¹, este vínculo no es meramente administrativo o formal, sino que refleja una relación profunda y mutuamente reconocida entre el individuo y las estructuras estatales. La nacionalidad, en este sentido, determina la pertenencia de un individuo a la población primaria de un Estado, constituida por aquellos individuos que poseen un arraigo particularmente fuerte con su nación, más significativo que cualquier otro que puedan tener con otras estructuras sociales o estatales.

Como bien afirman Ana Rubio Castro y Mercedes Moya Escudero en: “Nacionalidad y Ciudadanía: una relación a debate”, este arraigo implica no sólo un sentido de identidad y pertenencia, sino también la participación en los deberes cívicos y políticos que caracterizan la ciudadanía activa en un Estado democrático²². Por lo tanto, la nacionalidad es mucho más que un estatus legal; es una expresión de la relación dinámica entre el individuo y su sociedad, influida por factores históricos, culturales y políticos.

¹⁹Ibid. Art. 1.2.

²⁰Rubio Castro, A. y Moya Escudero, Mercedes (2003). *Nacionalidad y Ciudadanía: una relación a debate* (p. 107). Universidad de Granada (España).

²¹Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. «BOE» núm. 242, (2002). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-19484>

²²Op. Cit. Rubio Castro, A. y Moya Escudero, Mercedes (p.130).

1.2. Evolución de los textos legales.

La adquisición de la nacionalidad por vecindad en España tiene sus raíces en antiguas normativas legales como las Partidas y la Novísima Recopilación²³. Según estas fuentes, la vecindad se podía adquirir mediante varios métodos: estableciendo residencia fija en España, casándose con una mujer natural de la nación, adquiriendo posesiones que implican un arraigo, estableciéndose para ejercer un oficio, ejerciendo oficios mecánicos o manteniendo una tienda al por menor. Además, la residencia de diez años en una localidad poblada también confería vecindad²⁴.

Reiterando los conceptos de Don Ramón Viñas Farré, históricamente, la "moranza de diez años" citada en las Partidas y la Novísima Recopilación, y también en la Constitución de 1812, imponía al extranjero domiciliado la condición de "vasallo o súbdito", creando una distinción entre estos y los "naturales o ciudadanos". Sin embargo, la Constitución de 1837 eliminó esta "sumisión" impuesta al extranjero avecindado y reconoció el derecho a adquirir la nacionalidad española. Este cambio significativo se reflejó en el texto original del Código Civil en su artículo 17.4, el cual establecía que los extranjeros que hubieran ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, incluso sin carta de naturaleza, podían ser declarados españoles. Inicialmente, no era imprescindible la inscripción para confirmar la vecindad; sin embargo, legislaciones posteriores clarificaron cómo se debía justificar la vecindad adquirida. Una vez ganada y acreditada adecuadamente la vecindad, la administración desempeñaba una función meramente declaratoria. La efectividad de la vecindad, por tanto, requería una actuación pública que constatará y declarara oficialmente esta condición. La concurrencia de los requisitos legales originaba, por ley, el derecho a obtener la condición de español²⁵.

En base a lo comentado, a lo largo de la historia, las regulaciones sobre la nacionalidad española han experimentado significativas transformaciones, reflejando las variaciones políticas y sociales de cada período. Las normas sustantivas sobre la nacionalidad se integraban directamente en los textos constitucionales de España. Hasta el siglo XIX, la nacionalidad mantuvo su importancia constitucional, como se evidencia en las constituciones

²³Recopilación del español, publicada en 1805.

²⁴De Castro y Bravo, F. (1945). *La adquisición por vecindad de la nacionalidad española* (p.76) Instituto nacional de estudios jurídicos.

²⁵Op. Cit. Ferrer Viñas, R. (p. 288).

de 1869 y 1876, que continuaron con la tradición de dedicar sus artículos iniciales a definir quiénes eran considerados españoles. No obstante, se aprecia una transición significativa en el enfoque jurídico de la nacionalidad con la Constitución de 1978. A diferencia de las constituciones anteriores, que definían la nacionalidad de manera detallada dentro del propio texto constitucional, el artículo 11.1 de la Constitución de 1978 representa un cambio al establecer que la nacionalidad española "se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley"²⁶.

Así pues, a pesar de que las bases constitucionales iniciales sentaron precedentes significativos, la regulación sustantiva de la nacionalidad española ha sido tradicionalmente figurada dentro del Código Civil, en particular en los artículos 17 al 28. Dichos artículos, que se encuadran en el Título Primero del Libro Primero "De los españoles y extranjeros", se erigen como el eje central de la normativa de nacionalidad en España. Complementariamente, los artículos 220 a 237 del Reglamento del Registro Civil²⁷, fortalecen esta regulación.

En definitiva, desde el punto de vista histórico, la normativa sobre nacionalidad ha sufrido múltiples modificaciones, tanto integrales como parciales, que reflejan las transformaciones sociopolíticas y se adaptan a las nuevas circunstancias de España. Desde la promulgación inicial del Código Civil en 1889, reformas significativas han sido impulsadas por diversas leyes y constituciones, resaltando los artículos 23 y 24 de la Constitución de 1931 y legislaciones posteriores como la Ley de 15 de julio de 1954, la Ley 14/1975 de 2 de mayo, la Ley 51/1982 de 13 de julio, la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, y la Ley 36/2002 de 8 de octubre, respondiendo cada una a la necesidad de adaptación legal a los contextos sociales y políticos prevalentes²⁸.

²⁶Ibid. Ferrer Viñas, R.

²⁷Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. «BOE» núm. 296, (1958). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1958-18486>

²⁸Op. Cit. Ferrer Viñas, R. (p. 279).

1.3. Obtención de la nacionalidad española por residencia.

El artículo 22 del Código Civil español establece los distintos períodos de residencia necesarios para que un extranjero pueda solicitar la nacionalidad española. Por lo general, se requiere que los solicitantes hayan residido legal y de manera continuada en España durante diez años (régimen general). Sin embargo, existen varias excepciones que reducen este período dependiendo de ciertos criterios específicos (régimen especial).

Por ejemplo, el período se reduce a cinco años para las personas que tienen la condición de refugiados, reconociendo la situación especial de vulnerabilidad que enfrentan. Además, se aplica un período aún más corto de dos años para los ciudadanos de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y para los sefardíes. Esta reducción destaca los lazos históricos, culturales y lingüísticos que facilitan la integración de estos grupos en España, así como un acto de reconocimiento histórico hacia los sefardíes, quienes fueron expulsados de la península y a quienes ahora se les ofrece una vía más rápida para recuperar su conexión con España (en breve los estudiaremos a detalle).

El Código Civil también prevé un período mínimo de residencia de un año para varias categorías específicas de solicitantes, subrayando la intención de facilitar la adquisición de la nacionalidad a aquellos con fuertes vínculos con España o que nacieron en su territorio. Esto incluye a las personas nacidas en España que no ejercieron la opción de obtener la nacionalidad española dentro del plazo establecido, demostrando así un arraigo en el país desde su nacimiento. También se otorga este beneficio a quienes han estado bajo tutela, curatela, guarda o acogimiento por un ciudadano español durante un período continuado de dos años, así como a los cónyuges de ciudadanos españoles, siempre que no estén separados legalmente o de hecho. Los viudos de ciudadanos españoles también tienen la opción de adquirir la nacionalidad en reconocimiento de su vínculo matrimonial. Finalmente, aquellos nacidos fuera de España de padres, abuelos o abuelas que originalmente eran españoles pueden beneficiarse de este período reducido, lo cual refleja un reconocimiento de la continuidad del vínculo familiar con la nación española.

Así pues, de acuerdo con el principio de "ius sanguinis", vigente en la legislación española, la nacionalidad se adquiere por descendencia directa de progenitores españoles, reflejando la

transmisión de la nacionalidad a través del linaje familiar, sin importar el lugar de nacimiento. Este principio está articulado en el Código Civil en los siguientes términos:

- Nacidos en España de padres españoles: esta categoría abarca los casos donde ambos progenitores son españoles y el nacimiento ocurre dentro del territorio español, garantizando la nacionalidad española al nacer.
- Nacidos de padres españoles en el extranjero: los hijos de progenitores españoles nacidos fuera de España también adquieren la nacionalidad española por derecho de sangre, lo que refleja la perpetuación de la vinculación nacional más allá de las fronteras geográficas.
- Hijos naturales reconocidos por padre español: en situaciones donde un hijo natural es reconocido por un padre español, dicho hijo adquiere la nacionalidad del padre, incluso si la madre es extranjera. Este aspecto subraya la importancia del reconocimiento legal del vínculo paternal para la transmisión de la nacionalidad.
- Hijos reconocidos solo por la madre y los hijos espurios nacidos de madre española: en los casos en que el reconocimiento proviene exclusivamente de una madre española, o en situaciones de hijos espurios (nacidos fuera del matrimonio), la nacionalidad se transmite por parte de la madre, asegurando que la nacionalidad española se conceda en virtud de la maternidad reconocida.



Esquema sobre los periodos para obtener la nacionalidad por residencia en España.

Recuperado de: Vademecum²⁹.

1.3.1. Documentación necesaria para la solicitud de la nacionalidad española.

Para solicitar la nacionalidad española por residencia, es esencial cumplir con ciertos requisitos y presentar documentación específica, como se detalla en la página web del Ministerio de Justicia³⁰. El proceso comienza con el pago del formulario modelo 790-026, que debe ser completado y abonado en una entidad financiera colaboradora con la Agencia Tributaria. Este pago, de 104,05 €, debe ser a nombre del solicitante, independientemente de

²⁹Esquema sobre los periodos para obtener la nacionalidad por residencia en España. Disponible en <https://www.vademecumlegal.es/extranjeria/esquemas/esquema-los-periodos-obtener-nacionalidad-residencia-espana-292>

³⁰Documentación necesaria para la solicitud de la nacionalidad por residencia en España. Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramite?k=solicitud-nacionalidad-espanola-residencia>

si es realizado por un representante, y debe ser validado por la entidad financiera. Solo se admite el pago en España para aquellos con NIE o DNI.

Documentos para mayores de edad:

- Formulario de solicitud normalizado.
- Tarjeta de identidad de extranjero, tarjeta de familiar de ciudadano de la UE o certificado de registro de ciudadano de la UE.
- Pasaporte completo y en vigor del país de origen.
- Certificado de nacimiento, traducido y legalizado.
- Certificado de antecedentes penales del país de origen, traducido y legalizado, o certificado consular de conducta.
- Diplomas del Instituto Cervantes para la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales (CCSE) y la prueba de conocimiento del idioma español (DELE), con exenciones para nacionales de países hispanohablantes.
- Documentación adicional, como certificados de educación, para acreditar el conocimiento del idioma español, en algunos casos.

Documentos para menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente:

- Formulario de solicitud firmado por el representante legal.
- Certificado de nacimiento (literal del Registro Civil español para nacidos en España; certificado legalizado y traducido para nacidos en el extranjero).
- Pasaporte completo o documento de identificación (para ciudadanos Schengen).
- Documento de identificación del representante legal.
- Certificado del centro de formación, residencia o acogida que acredite integración suficiente.
- Tarjeta de identidad de extranjero o tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE.
- Documentación adicional según el caso específico, como autos judiciales de tutela o guarda.

Documentos adicionales para casos específicos:

- Nacidos en España: Certificación literal de nacimiento del Registro Civil español.
- Casados con españoles: Certificaciones de nacimiento y matrimonio del Registro Civil español, y certificado de convivencia.
- Viudos de españoles: Certificaciones de nacimiento, matrimonio, desaparición del cónyuge, y certificado de convivencia a la fecha de fallecimiento.
- Refugiados: Tarjeta de Identidad de Extranjeros indicando condición de refugiado, Pasaporte Azul de la Convención de Ginebra, y certificado de la Oficina de Asilo y Refugio.
- Quienes no hayan ejercido la facultad de optar: Certificaciones de nacimiento del progenitor español, resolución judicial de adopción o filiación, y documentación de tutela o guarda.
- Descendientes de españoles: Certificaciones de nacimiento del padre/madre español/ay, si corresponde, de los abuelos.
- Sefardíes: Documentación acreditativa de ascendencia sefardí, como certificados genealógicos y documentación de organizaciones sefardíes reconocidas.

Vías de presentación de la solicitud:

- Registro Público: Incluye el Registro Electrónico Común y el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia.
- Correo Postal: Envío al Registro Civil del lugar de residencia.
- Plataformas habilitadas: Colegios de Abogados, Graduados Sociales y Procuradores con convenio.
- Vía telemática: Plataforma electrónica del Ministerio de Justicia con Certificado Digital.

CAPÍTULO 2. SEFARAD.

2.1. ¿Quiénes son los sefardíes?

Los sefardíes, como bien se expone en el Preámbulo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, son aquellos judíos que residieron en la Península Ibérica, y específicamente a sus descendientes, quienes optaron por la conversión forzada o la expulsión de España en 1492 por los Reyes Católicos. El término "Sefarad" deriva del hebreo, siendo la designación para la península tanto en la lengua clásica como en la contemporánea. La presencia judía en las tierras ibéricas tenía profundas raíces, evidenciadas aún hoy en día a través de vestigios lingüísticos y arquitectónicos. Sin embargo, como consecuencia de eventos históricos, los judíos se vieron obligados a dispersarse nuevamente, estableciendo o uniéndose a nuevas comunidades, especialmente en el norte de África, los Balcanes y el Imperio Otomano³¹.

2.2. Evolución de la legislación española para sefardíes.

El primer indicio documentado en España que demuestra el reconocimiento y la salvaguarda de los sefardíes mediante la adquisición de la nacionalidad española es el Real Decreto del 20 de diciembre de 1924, promulgado durante el período del Directorio militar bajo el gobierno de Primo de Rivera. En éste se hace referencia a que se otorga la nacionalidad española a:

Antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos y, en general, a los individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en registros españoles y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad³².

³¹Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. «BOE» núm. 151, (2015). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7045>

³²Real Decreto del Directorio Militar del General Primo de Rivera, de 20 de diciembre de 1924. «Gaceta de Madrid» núm. 58, (1924).

De esta manera, se iniciaba un proceso de naturalización que posibilitaba a los sefardíes adquirir la nacionalidad española en un período que se extendió hasta 1930. Solo alrededor de tres mil sefardíes hicieron uso de esta prerrogativa³³. No obstante, una vez finalizado este plazo, numerosos individuos recibieron protección por parte de los Cónsules de España, incluso sin haber completado formalmente el proceso.

Seguidamente con el Decreto Ley de 29 de diciembre de 1948, por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes de Egipto y Grecia³⁴. Así pues, con la aprobación de la Ley 51/1982, de 13 de julio³⁵, la cual modificó los artículos 17 al 26 del Código Civil, junto con su correspondiente Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 16 de mayo de 1983 sobre nacionalidad española, se concede a este grupo la posibilidad de optar por la nacionalidad mediante residencia, con la única excepción de cumplir un periodo de dos años de residencia legal en España, en contraposición a los diez años que constituyen la norma general³⁶.

2.3. Vías de adquisición de la nacionalidad española por los sefardíes.

En el presente, existen dos vías mediante las cuales los sefardíes pueden adquirir la nacionalidad española. En primer lugar, demostrando una residencia legal en España de al menos dos años, equiparándose en tales casos a ciudadanos de otros países con una estrecha relación con España, como los de naciones iberoamericanas. En segundo lugar, a través de la concesión discrecional de carta de naturaleza, la cual se otorga en casos donde el solicitante presenta circunstancias excepcionales. En este contexto, la ley establece que dichas circunstancias excepcionales se presentan en sefardíes que puedan demostrar su origen español y su conexión especial con España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil. Además, se detallan los requisitos y condiciones necesarios para justificar

³³Op. Cit. Ley 12/2015

³⁴Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948 por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes, antiguos protegidos de España. «BOE» núm. 9, (1949)

³⁵Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil. «BOE» núm. 181, (1982) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-19493>

³⁶Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española. «BOE» núm. 120, (1983) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-14285>

dicha condición. Esta legislación responde a una legítima demanda de las comunidades sefardíes dispersas cuyos ancestros se vieron obligados al exilio³⁷.

Un aspecto relevante que conviene destacar, como se ha señalado previamente, es la posibilidad de obtener la nacionalidad española a través de la carta de naturaleza, un mecanismo que también se extiende a otros grupos específicos de individuos. Entre estos se incluyen deportistas destacados, personalidades mediáticas vinculadas a la cultura, brigadistas internacionales que lucharon en conflictos en apoyo a España, así como víctimas de terrorismo cuya condición y contribución merecen un reconocimiento especial por parte del Estado español³⁸. Este enfoque resalta la flexibilidad del sistema de concesión de la nacionalidad, que no se limita exclusivamente a criterios de ascendencia o residencia, sino que reconoce otras formas de contribución significativa a la sociedad española. La concesión de la nacionalidad a través de la carta de naturaleza en estos casos especiales refleja un reconocimiento del valor y la relevancia de las personas en cuestión, que lo podemos entender como un gesto de gratitud por su compromiso y dedicación hacia España.

Así pues, a partir del 22 de noviembre de 2012, se emitió una instrucción relevante con respecto a la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes extranjeros mediante carta de naturaleza. Este significativo evento tuvo lugar en el Centro Sefarad-Israel y contó con la destacada presencia del Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro de Justicia, el Director General de la Casa y el Presidente de las Comunidades Judías de España. Posteriormente, con la promulgación de la Ley 12/2015, la cual introdujo modificaciones al artículo 23, se abrió la posibilidad de obtener la doble nacionalidad para los sefardíes, algo que hasta entonces no era factible. Esto implica que los descendientes sefardíes no están obligados a renunciar a su nacionalidad previa una vez que se les concede la nacionalidad española. Este cambio legislativo representa un hito significativo en la historia de España y en el reconocimiento de la herencia cultural y el legado de los sefardíes. Además, refleja un compromiso con los principios de inclusión y diversidad, al permitir que los individuos mantengan vínculos con

³⁷Op. Cit. Preámbulo de la Ley 12/2015,

³⁸Latorre Rico, L. (2016). *Análisis del proceso de adquisición de la nacionalidad española por carta por naturaleza* (pág. 44). Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.

su país de origen mientras también tienen la oportunidad de adquirir la nacionalidad española³⁹.

La instrucción emitida por la Dirección General de Registros y Notarios el 16 de mayo de 1983, referente a la nacionalidad española, ofrece claridad respecto a la reforma del articulado previo al establecer que:

b) El principio constitucional, art. 14 de la Constitución, de que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de religión, lo que obliga a entender que los sefardíes, cualquiera que sea su religión o aunque no tengan ninguna-extremo sobre el que nadie puede ser obligado a declarar-, pueden beneficiarse del plazo abreviado de residencia de dos años en territorio español para solicitar la nacionalidad española.

La condición de sefardí se podrá acreditar según lo establecido en esta misma instrucción del 16 de mayo de 1983, contando con los siguientes requisitos:

- Por los apellidos que ostente el interesado.
- Por el idioma familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural.
- Certificado expedido por la Secretaría General de la Federación de Comunidades judías o un certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.
- Justificación por el peticionario de su inclusión o descendencia directa de una persona incluida en las listas de familias sefardíes protegidas por España a que, con relación a Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto Ley de 29 de diciembre de 1948.

Igualmente será aplicable para otros países listas análogas o si el solicitante acredita su descendencia directa de una persona que haya gozado de la protección española bajo el régimen de capitulaciones⁴⁰.

³⁹EFE (2012). *La condición de sefardí dará derecho automático a la nacionalidad española*. EL PAÍS. https://elpais.com/politica/2012/11/22/actualidad/1353599231_756068.html

⁴⁰Op cit. Instrucción de 16 de mayo de 1983.

Los beneficios establecidos en la Ley 51/1982 y su instrucción de 1983 continúan vigentes en la actualidad, ya que los sefardíes han conservado dichos privilegios tanto en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, la cual reforma el Código Civil en materia de nacionalidad, como en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que modifica el Código Civil en relación con la nacionalidad⁴¹.

2.4. Análisis de la ley 12/2015.

Por último, la Ley 12/2015, de 24 de junio, para la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, se erige como un monumento jurídico que busca reparar una injusticia histórica. En su esencia, esta ley refleja un loable deseo de reconocimiento y subsanación de las normas discriminatorias en materia de adquisición de la nacionalidad por residencia, particularmente en lo que respecta a los sefardíes. Su promulgación marca un hito significativo en la evolución de la legislación española, al abrazar un compromiso tangible con la justicia histórica y la reconciliación. Por mucho tiempo, las comunidades sefardíes han sido objeto de exclusiones y discriminaciones, y esta ley representa un paso crucial hacia la rectificación de tales injusticias. El espíritu de esta normativa, además de corregir errores del pasado, también proyecta un futuro de convivencia y concordia⁴². En definitiva, abrir las puertas de la nacionalidad española a aquellos que tienen raíces ancestrales en España, se fomenta un diálogo intercultural y se fortalecen los lazos entre las comunidades expulsadas y la nación española.

La ley mencionada consta de la siguiente estructura:

- **Artículo 1: Concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España.** Establece las circunstancias excepcionales para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, específicamente para los sefardíes originarios de España. Detalla los medios probatorios para acreditar la condición de sefardí originario de España.

⁴¹Op. cit. Latorre Rico, L. (p. 30).

⁴²Vargas Gómez-Urrutia, M. (2015). *Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada* (Parte I) (p.5). UNED. <https://www.millenniumdipr.com/ba-18-shalom-sefarad-una-erensya-envenenada-parte-i>

- **Artículo 2: Procedimiento.** Establece que el procedimiento de concesión de nacionalidad será electrónico. Describe el proceso de solicitud dirigida a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y la intervención del Consejo General del Notariado en la valoración de la documentación.
- **Disposiciones adicionales:** incluyen disposiciones sobre la tramitación de expedientes de nacionalidad por carta de naturaleza y la modificación del artículo 23 del Código Civil.
- **Disposición transitoria:** regula la continuación de los expedientes de nacionalidad por carta de naturaleza ya iniciados.
- **Disposiciones finales:** establecen el título competencial de la ley, su entrada en vigor y disposiciones sobre su cumplimiento.

Por otro lado, como bien detalla Laura Latorre Rico, en: “Análisis del proceso de adquisición de la nacionalidad española por carta por naturaleza”, la exclusión de otros colectivos, como los ciudadanos saharauis o moriscos, plantea una cuestión sensible y relevante en el contexto de esta ley. Si bien esta legislación representa un paso significativo hacia la corrección de errores históricos, en particular la injusta expulsión de España a partir de 1492, su aplicación selectiva puede generar un sentimiento de agravio entre otros grupos afectados. Los moriscos, descendientes de los aproximadamente 300.000 musulmanes que fueron expulsados por la monarquía católica en 1609, y los saharauis, que fueron ciudadanos españoles de pleno derecho hasta 1976 y actualmente se encuentran en una situación de ciudadanos sin Estado, son dos ejemplos destacados de colectivos que podrían sentirse marginados por la exclusión de esta ley⁴³, misma ley que evidentemente excluye al pueblo rifeño.

Es fundamental reconocer que estos grupos también han sido víctimas de injusticias históricas y discriminación, y que su derecho a la memoria histórica y la reparación merece ser abordado con la misma seriedad y sensibilidad que el caso de los sefardíes. Por lo tanto, es imperativo que las políticas de nacionalidad y reparación histórica adopten un enfoque inclusivo y equitativo, que reconozca y respete los derechos y las experiencias de todos los

⁴³Op. Cit.Latorre Rico, L. (p. 64).

grupos afectados por las injusticias del pasado. Esto implica considerar medidas que aborden las demandas legítimas de los moriscos, los saharauis y otros colectivos marginados⁴⁴, como puede ser el pueblo rifeño, que como saben, es el punto principal de este trabajo.

Es importante destacar que la política de filoarabismo⁴⁵ dirigida hacia la población musulmana coexistió con un filosemitismo⁴⁶ paralelo, el cual estaba alineado con los intereses de la influyente y numerosa minoría judía. Esta comunidad, con una notable participación en la economía, la cultura y la administración pública, mostraba una fuerte identificación con España. La afinidad se fundamentaba en el idioma, la cultura y las tradiciones compartidas, una herencia derivada de su origen sefardí. Esta política dual no solo refleja la complejidad de las relaciones interculturales en el contexto colonial, sino también la estrategia española de fomentar alianzas con grupos minoritarios significativos para consolidar su presencia y estabilidad en la región. Esta aproximación también subraya la importancia de reconocer y valorar la diversidad cultural como un elemento esencial en la gestión de territorios con composiciones demográficas heterogéneas⁴⁷.

Así pues, y de regreso con los requisitos para la solicitud de la nacionalidad española en relación a la ley mencionada, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena, de 6 de julio de 2023⁴⁸, y del Juzgado de Primera Instancia N° 44 de Madrid, emitida el 27 de septiembre de 2023⁴⁹, abordan la denegación de la nacionalidad española por carta de naturaleza a solicitantes que alegaban su condición de sefardíes originarios de España bajo la Ley 12/2015. En ambos casos, los fallos desestimaron los documentos presentados, destacando la falta de conexión territorial de los rabinos firmantes con las residencias habituales de las solicitantes y la ausencia de validación por parte de la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE). Aunque se aportaron pruebas de vinculación con España, como participación en actividades benéficas, cursos sobre cultura sefardí, colaboración económica con entidades españolas y la superación de la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales (CCSE) del Instituto Cervantes, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) consideró insuficiente la

⁴⁴Ibid. Latorre Rico, L .

⁴⁵Inclinación, simpatía o admiración por la cultura, civilización y pueblos árabes

⁴⁶Simpatía, admiración o apoyo hacia los pueblos semitas, con un enfoque particular en el pueblo judío y su cultura.

⁴⁷Vilar Ramírez, J. B. (1978). *La evolución de la población israelita en Marruecos Español (1940-1955)* (p.104).

⁴⁸Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena, de 6 de julio de 2023. Disponible en Cendoj.

⁴⁹Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N° 44 de Madrid, emitida el 27 de septiembre de 2023. Disponible en Cendoj

evidencia para conceder la nacionalidad. Las sentencias subrayan que la concesión de nacionalidad no depende únicamente del Notario que emite el acta de notoriedad, sino que requiere la aprobación de la DGSJFP, asegurando un control jerárquico superior para evitar arbitrariedades y garantizar la alineación con los criterios normativos vigentes, reforzando así la transparencia y objetividad del proceso.

CAPÍTULO 3. EL RIF.

Como ya saben, el núcleo esencial del análisis que propongo en este estudio radica en la comparativa jurídica entre los sefardíes y el pueblo rifeño. Me planteo la siguiente cuestión: ¿Por qué, si los sefardíes no constituyen una nación per se y su reconocimiento se basa meramente en vínculos religiosos y culturales, se les otorga el privilegio de solicitar la nacionalidad española mediante un procedimiento de residencia acelerado de dos años?, ¿no posee acaso el pueblo rifeño características similares o incluso más robustas que justificarían una distinción equivalente?

3.1. ¿Quiénes son los rifeños?

Los rifeños son un grupo territorial de origen “amazigh”⁵⁰, reconocidos como los verdaderos habitantes históricos del “Magreb” (Marruecos), destacándose notablemente de la población árabe predominante en la región. Como parte de la comunidad amazigh, los rifeños poseen una identidad cultural y lingüística única que han mantenido viva a lo largo de los siglos. Esta distinción se manifiesta en su lengua, “tamazight”, y en sus costumbres ancestrales, que difieren de las tradiciones árabes. Históricamente, los rifeños han sufrido una considerable marginación por parte del Estado marroquí, que ha implementado políticas que a menudo han menospreciado y suprimido la identidad y los derechos de este grupo. Esta marginalización ha llevado a los rifeños a esforzarse por preservar su identidad y autonomía frente a las presiones de asimilación cultural y política impuestas por el gobierno marroquí.

⁵⁰Los Rifeños se consideran los habitantes del territorio que engloba Alhucemas y Nador. Habitaban el Magreb desde antes de la entrada de los árabes.

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad española, los rifeños enfrentan desafíos particulares. A pesar de sus conexiones históricas con España, especialmente durante el período del protectorado en el norte de Marruecos, no han recibido un reconocimiento especial en la legislación española, similar al otorgado a otros grupos, como los sefardíes, por ejemplo. La situación de los rifeños plantea cuestiones sobre la equidad y el reconocimiento en las políticas de nacionalidad españolas. A pesar de su profunda conexión histórica en el Magreb y sus lazos culturales con España, los rifeños no han recibido un trato legislativo que refleja estas conexiones. Este contraste con la situación de los sefardíes destaca la necesidad de reevaluar y posiblemente reformar las políticas de nacionalidad para incluir a grupos como los rifeños, quienes también han contribuido significativamente a la historia y la diversidad cultural de la región.

3.2. Distinción entre protectorado y colonia.

Este punto figura como un inciso, para aclarar por qué la comparación en este trabajo se centra en el pueblo rifeño y los sefardíes, excluyendo a otros países mencionados en el artículo 22 del Código Civil. La razón principal radica en la distinción entre protectorado y colonia.

Así pues, ciñéndonos a la historia, aunque la Constitución de Cádiz proporcionó un marco para la igualdad de derechos entre la península y sus colonias, la situación de los territorios bajo el protectorado español, como el Rif, fue significativamente diferente. A diferencia de las colonias, que eran vistas como parte integral de España (como hemos visto anteriormente), los territorios bajo protectorado mantenían una cierta autonomía y tenían sus propios sistemas de gobierno local, aunque bajo la supervisión de España. Esta distinción es crucial porque implica que los habitantes del Rif no eran considerados ciudadanos españoles bajo la misma definición que los habitantes de las colonias. Además, mientras que los habitantes de las colonias tenían derechos políticos y civiles como ciudadanos españoles, los habitantes de territorios como el Rif no disfrutaban de los mismos derechos o del mismo estatus legal. Esto último, a contraposición con los sefardíes, quienes, a través de la legislación moderna, han recibido un camino privilegiado hacia la ciudadanía en reconocimiento de injusticias históricas.

Este contraste subraya la variabilidad de las políticas de ciudadanía y nacionalidad basadas en consideraciones históricas, culturales y políticas específicas, lo que hace que la comparación con los sefardíes sea particularmente ilustrativa para entender las actitudes contemporáneas hacia la integración y el reconocimiento de grupos históricamente marginalizados o afectados por políticas del pasado.

3.3. Contexto histórico.

A inicios del siglo XX, la cifra de residentes en el Rif no alcanzaba los 800,000 individuos⁵¹. Esta región se mantenía en gran medida aislada de la influencia foránea, y solo existían mapas detallados de lugares como Ceuta, Melilla y Larache. El interior del Rif se consideraba una área no cartografiada, rodeada de numerosas leyendas y cuentos. La población predominante en el Rif eran los amazigh, quienes habían mantenido sus tradiciones y lengua a pesar de la arabización limitada. El árabe se empleaba principalmente como idioma litúrgico y académico, pues era el idioma en que se escribía el Corán y los documentos oficiales. Un claro ejemplo de su resistencia cultural contra la arabización es la tradición de tatuajes faciales en las mujeres, que seguían siendo característicos de la etnia amazigh. Estos tatuajes no solo actuaban como un símbolo de estatus social, sino que también tenían múltiples significados, incluido indicar que la mujer estaba comprometida para casarse, cumpliendo una función similar al anillo de compromiso en las sociedades occidentales⁵².

El estatus de territorio colonial del Protectorado de Marruecos fue formalmente reconocido conforme a las disposiciones del Tratado firmado entre Francia y España en Madrid el 27 de noviembre de 1912, así como en el Real Decreto español del 27 de febrero de 1913. Estos documentos legales establecían claramente que dicho territorio estaba bajo la autoridad y soberanía españolas. Este período, que abarca desde 1912 hasta 1956, representa una extensión de cuarenta y cuatro años del Estado español en el norte de África. Durante esta época, el Gobierno español, pese a su oposición inicial a la idea de la independencia, se vio

⁵¹Balouati, S. (2019). *Marruecos y el Rif a principios del siglo XX*. Desvelando Oriente. <https://desvelandooriente.com/2019/05/25/espana-en-el-rif-2/>

⁵²Ibid. Balouati, S.

obligado a reconsiderar su postura debido a la magnitud de las manifestaciones populares en favor de la autodeterminación. Esta presión culminó con la firma del Protocolo el 7 de abril de 1956, que marcó el término oficial del Protectorado⁵³. Este acto no solo significó el reconocimiento de la autonomía del territorio, sino que también representó un cambio fundamental en la política exterior española y sus prácticas coloniales, en consonancia con las normativas internacionales emergentes sobre descolonización y el derecho de los pueblos a la autodeterminación, establecidas en la Carta de las Naciones Unidas⁵⁴.

Al profundizar en la cuestión, se plantea si las mismas razones podrían fundamentar la reivindicación por parte del pueblo rifeño, especialmente considerando que este territorio estuvo sujeto al dominio español a lo largo de la historia. Un ejemplo emblemático de ello (como ya venimos manifestando) es el periodo del Protectorado Español, que se extendió de 1912 a 1956, aunque es crucial recordar que la invasión y ocupación española comenzaron en 1904⁵⁵. Desde una perspectiva de Derecho Internacional y Derechos Humanos, este análisis exige una evaluación meticulosa de los criterios de concesión de la nacionalidad, poniendo en relieve la igualdad de trato y la no discriminación como principios rectores.

En definitiva, este análisis nos conduce a explorar una compleja red de eventos históricos y políticos, caracterizados por una relación tumultuosa y conflictiva entre España y el Rif. A lo largo de varias décadas, el pueblo rifeño ha enfrentado la opresión y ha luchado incansablemente por su autonomía y el derecho a la autodeterminación dentro de un marco de dominación colonial. El periodo del Protectorado español en el Rif ha dejado un legado cargado de tensiones, resistencias y repercusiones perdurables. Las violaciones a los derechos humanos y los abusos infligidos al pueblo rifeño durante esta era constituyen elementos fundamentales de su historia y su identidad colectiva. Por ende, es crucial abordar estas problemáticas con una profunda sensibilidad histórica y ética, reconociendo el derecho

⁵³Álvarez Rodríguez, A. (2006). *Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España Regulación legal e interpretación jurisprudencial sobre un análisis de datos estadísticos de los nacidos en territorio español durante el período 1996–2002* (p.41). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

⁵⁴Según la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

⁵⁵Balouati, S. (2019). *La invasión española del Rif: antecedentes (1848-1908)*. Desvelando Oriente. <https://desvelandooriente.com/2019/01/08/espana-en-el-rif-1/>

legítimo del pueblo rifeño a exigir justicia y reparación por las atrocidades sufridas bajo el yugo colonial español.

3.4. Relación del Rif con España.

Ahora bien, centrémonos en la relación histórica entre España y el Rif para argumentar sobre la injusticia histórica, enfocándonos en los principios de igualdad, justicia y reconocimiento de derechos en el proceso de adquisición de nacionalidad. Esta revisión histórica nos permitirá comprender mejor cómo las políticas y acciones pasadas han influido en las disparidades actuales y cómo pueden ser abordadas a través de reformas legislativas y políticas inclusivas. Al examinar el legado de la interacción entre España y el Rif, se revela un patrón de desequilibrio y desventaja que merece ser rectificado en el espíritu de la justicia.

Desde la época medieval, las relaciones entre España y Marruecos han atravesado numerosos altibajos, pero no fue hasta la firma del Tratado de Wad-Ras o Wadi Ras⁵⁶ en 1860 cuando España se incorporó oficialmente al imperialismo europeo⁵⁷. Este tratado marcó el inicio de una influencia más directa y formal de España en el norte de África, alineándose con las prácticas coloniales de otras potencias europeas de la época. Dentro de los eventos que precedieron la conformación del Protectorado Español en Marruecos, se destaca la guerra de Melilla de 1893⁵⁸. El 21 de febrero de ese año, se emitió desde España la orden para iniciar trabajos de construcción cerca de un cementerio y una mezquita en Melilla, lo que fue percibido por los rifeños como una profanación. Esta acción provocó una queja formal al gobernador de Melilla por parte de la comunidad local. Los acontecimientos se aceleraron en los días subsiguientes: los cabileños, profundamente ofendidos por la intervención en espacios sagrados, lanzaron un ataque contra el fuerte de Aguarich. Este ataque forzó a los trabajadores a buscar refugio en una caseta que habían erigido. Este incidente no solo escaló las tensiones en la zona, sino que también puso de manifiesto la frágil coexistencia y las

⁵⁶Acuerdo diplomático firmado entre los reinos de España y Marruecos que puso fin a la Guerra de África

⁵⁷Ramiro de la Mata, J. (2008). *España y el Protectorado en Marruecos: Aproximación a un proceso colonial* (p. 285). Investigador.

⁵⁸Ibid. Ramiro de la Mata, J.

profundas discrepancias culturales y religiosas entre las autoridades coloniales españolas y las comunidades rifeñas locales⁵⁹.

Este conflicto es significativo porque ilustra la resistencia local frente a las percepciones de invasión y de respeto a los lugares sagrados, aspectos que continuaron siendo puntos de fricción a lo largo de la ocupación española en la región. Eventos como la guerra de Melilla evidencian los desafíos que enfrentaron las potencias coloniales al imponer su control sobre regiones con fuertes tradiciones autónomas y estructuras sociales establecidas. Posteriormente, el establecimiento oficial de las dos zonas de protectorado en 1912 cristalizó el colonialismo hispano-francés sobre el sultanato marroquí. Este acto además de formalizar la presencia española en Marruecos, también delineó el papel de España dentro del reparto colonial de África.



Imagen ilustrativa de las fases del Protectorado español. Recuperado de: El faro de Ceuta⁶⁰.

En este contexto, el año 1921 representó un punto de inflexión significativo. Fue en este año cuando ocurrió el desastre de Annual, una de las derrotas militares más devastadoras para el ejército español, a manos de las fuerzas rifeñas lideradas por Abd el-Krim. Este evento no solo cambió el curso de la política colonial española en la región, sino que también

⁵⁹Ibid. Ramiro de la Mata, J.

⁶⁰Guerra, A. (2022). *Las seis fases del Protectorado español. El faro de Ceuta*. Disponible en <https://elfarodeceuta.es/fases-protectorado-espanol/>

intensificó el espíritu de resistencia entre los rifeños y alimentó movimientos de independencia más amplios en todo Marruecos⁶¹. Estos desarrollos marcan una fase crítica en la historia de las relaciones hispano-marroquíes, destacando cómo las políticas imperiales pueden evolucionar y adaptarse en respuesta a las dinámicas de resistencia y los cambios geopolíticos globales. Esta época subraya la complejidad de las interacciones coloniales y la interconexión entre los eventos locales y las tendencias imperiales más amplias⁶².

Desde julio de 1921, la situación en el Protectorado español de Marruecos experimentó un cambio dramático. La Comandancia de Melilla, situada en el sector oriental del Protectorado, colapsó en cuestión de días frente al avance coordinado de las cabilas rifeñas, que se habían unificado bajo el liderazgo de Abdelkrim el-Khattabi. La pérdida devastadora de cerca de 10,000 soldados españoles, sumada a los casi quinientos prisioneros y la difusión de fotografías y crónicas sin precedentes, sacudió profundamente a la sociedad española⁶³. Este evento no solo fue un golpe militar, sino que también provocó un terremoto social y político en España. Aunque hubo voces que pedían venganza y la continuación del conflicto, emergió un fuerte clamor popular que abogaba por el abandono de la guerra y la exigencia de rendir cuentas por las fallas estratégicas que llevaron a tal desastre. Esta presión pública llevó a una inestabilidad considerable dentro del régimen político español, el cual demostró incapacidad para superar la magnitud de la tragedia⁶⁴.

Este punto de inflexión no solo marcó un cambio significativo en la política colonial española sino que también reflejó las profundas divisiones y el impacto psicológico de los conflictos coloniales en las metrópolis europeas. La derrota en Melilla fue un catalizador para reevaluar la participación de España en Marruecos, influyendo en las futuras políticas y en la percepción pública sobre el imperialismo y sus consecuencias.

En el marco de la Guerra del Rif (1921-1926), el empleo de armas químicas por parte de España en Nador y otras áreas del Rif representa uno de los capítulos más sombríos y significativos del conflicto, dejando una huella indeleble en la memoria colectiva de

⁶¹ Iglesias Amorín, A. y Velasco de Castro, R. (2023). *La Guerra del Rif (1921-1926) y las memorias conflictivas entre España y Marruecos* (p.102). Universidad de Navarra.

⁶²Ibid. Iglesias Amorín, A. y Velasco de Castro, R.

⁶³Iglesias Amorín, A. (2014). *Los intelectuales españoles y la Guerra del Rif (1909-1927)* (pág 70). Universidad de Santiago de Compostela.

⁶⁴Ibid. Iglesias Amorín, A.

Marruecos y en las relaciones bilaterales con España⁶⁵. La reciente conmemoración del centenario de la guerra ha revitalizado el debate sobre las responsabilidades históricas y las secuelas a largo plazo de tales actos. Durante el conflicto, el uso de gas mostaza y otros agentes químicos por parte de España fue una táctica diseñada para sofocar la resistencia de las fuerzas rifeñas bajo el liderazgo de Abdelkrim. Este uso no solo provocó una cantidad significativa de víctimas inmediatas, sino que también generó consecuencias duraderas en la salud y el medio ambiente de la región, que se han evidenciado en investigaciones recientes⁶⁶. Los efectos incluyen prevalencias elevadas de cáncer y otras enfermedades crónicas directamente vinculadas a la exposición a estas sustancias tóxicas.

El principal objetivo de la cúpula militar española con el uso de armas químicas era un método potencialmente más efectivo para concluir de manera expeditiva el conflicto en el Rif y minimizar las bajas entre los soldados españoles. Esta convicción se afianzó especialmente después del desastre de Annual, como una forma de responder a las masacres de españoles ocurridas en Zeluán, Nador y Monte Arruit, perpetradas no por la resistencia organizada del Rif, sino por grupos descontrolados de las cabilas cercanas a Melilla⁶⁷. Al no disponer de la capacidad para producir dichos agentes químicos, España tuvo que recurrir a fuentes extranjeras. Los primeros lotes, adquiridos de Francia, pronto fueron complementados por suministros de origen alemán. Los agentes químicos empleados incluyeron cloropicrina, fosgeno y, predominantemente, iperita, que resultaron en un alto número de víctimas no solo entre los combatientes, sino también en la población civil. La iperita, un agente vesicante, produce efectos devastadores similares a quemaduras severas y ampollas en la piel. Además, provoca daños en los ojos que pueden llevar a la ceguera temporal o permanente, y la inhalación de altas concentraciones de este gas puede causar lesiones críticas en el tracto respiratorio, llegando incluso a causar la muerte⁶⁸.

Tras la ascensión al poder de Miguel Primo de Rivera en septiembre de 1923, se observó un enfoque renovado y amplificado en el uso de armas químicas⁶⁹. Durante su dictadura, el ritmo

⁶⁵Op. Cit. Iglesias Amorín, A. y Velasco de Castro, R. (p. 115-120).

⁶⁶Ibid. Iglesias Amorín, A. y Velasco de Castro, R.

⁶⁷Madariaga, M. R. (2015). *La guerra química en el Rif y su relación con el cáncer*. EL PAÍS. https://elpais.com/politica/2015/02/16/actualidad/1424122202_627593.html#

⁶⁸Ibid. Madariaga, M. R.

⁶⁹Alejandro Quiroga Fernández de Soto, A. (2023). *La guerra española en África que abrió las puertas al uso de armas químicas contra civiles*. The Conversation.

de bombardeos aéreos se intensificó considerablemente. Documentos del Ministerio de la Guerra de 1924 indican que las instalaciones armamentísticas operaban ininterrumpidamente, día y noche, produciendo hasta "350 bombas diarias" en la Fábrica de Artillería de Sevilla⁷⁰. Este período también marcó un aumento en la aplicación de gases tóxicos, especialmente la iperita, y bombas incendiarias. A principios de 1924, especialistas alemanes llegaron a Melilla para colaborar en el desarrollo de armamentos químicos, y hacia finales de ese año, España había comenzado la fabricación sistemática de bombas de iperita para su uso aéreo. Una de las instalaciones más notables fue la fábrica de La Marañososa, ubicada en las afueras de Madrid, donde ingenieros alemanes lideraron la producción de agentes químicos durante la dictadura de Primo de Rivera. Posteriormente, en la Segunda Guerra Mundial, el régimen franquista permitió que técnicos nazis reconstruyeran esta fábrica para abastecer al ejército alemán. Entre 1924 y 1925, con las fuerzas españolas concentradas en un área reducida del Protectorado, el uso de armas químicas adquirió mayor importancia. La creación de la Línea Estrella dejó tres cuartas partes del territorio bajo control rifeño, proporcionando a las fuerzas de Primo de Rivera la oportunidad de emplear gas mostaza en extensas zonas dominadas por los insurgentes. Los pilotos españoles lanzaron ataques sobre poblaciones y mercados, eligiendo frecuentemente días de alto flujo comercial para asegurar que la persistencia de la iperita mantuviera las áreas contaminadas por semanas. La aplicación sistemática de la iperita, que causaba quemaduras, inflamación ocular, ceguera, vómitos y asfixia, refleja el escaso valor que Primo de Rivera y sus oficiales asignaban a la vida de los civiles rifeños⁷¹.

La orden, redactada a mano y fechada el 22 de marzo de 1925 en Melilla, fue firmada por un comandante español y autorizaba el lanzamiento de 100 bombas C-5 sobre el paso fronterizo de Larbaa En Taourirt⁷². Esta documentación aparece citada en el ensayo "Armas químicas de destrucción masiva sobre el Rif" del jurista Mimoun Charqi, que compila investigaciones de expertos internacionales para evidenciar el daño perdurable infligido a los descendientes de las numerosas víctimas de aquel conflicto atroz. María Rosa de Madariaga en su libro "Abd el Krim el Jatabi", publicado en 2009, realiza una labor destacada al exponer y analizar

<https://theconversation.com/la-guerra-espanola-en-africa-que-abrio-las-puertas-al-uso-de-armas-quimicas-contra-civiles-199072>

⁷⁰Ibid. Alejandro Quiroga Fernández de Soto, A.

⁷¹Ibid. Alejandro Quiroga Fernández de Soto, A.

⁷²Casqueiro, J. (2015). *El cáncer que aún bombardea el Rif*. EL PAÍS. https://elpais.com/politica/2015/02/03/actualidad/1422987168_609335.html

diversas fuentes⁷³. En su estudio, María Rosa detalla el peso de las bombas y los diversos nombres que el ejército español asignaba según su contenido, evidenciando que no solo se utilizó iperita, sino también fosgeno y cloropicrina. Las bombas variaban en peso desde los 10 kg hasta los 50 kg, aunque Balfour menciona que había bombas de hasta 100 kg. La más común era la denominada C-5, que contenía iperita y pesaba 20 kg; esta era la más dañina tanto a nivel humano como material, además de ser la más fácil de manejar y lanzar manualmente desde los aviones⁷⁴. La utilización de gases tóxicos comenzó a disminuir tras el triunfo español en el desembarco de Alhucemas en septiembre de 1925. A medida que las fuerzas españolas avanzaban y recuperaban más territorio, el uso de armas químicas se volvió menos viable, especialmente por la contaminación que estas causaban en las zonas afectadas.

Incluso cien años más tarde, un porcentaje significativo de los pacientes con cáncer en el hospital de oncología de Rabat, aproximadamente el 80% de los adultos y el 50% de los niños, provienen de la misma región del Rif afectada por el primer uso documentado del gas mostaza por la aviación militar española⁷⁵. Este hecho subraya la persistente y devastadora herencia de esa guerra en la salud y el entorno de las poblaciones afectadas. Es prácticamente imposible determinar con exactitud el número de víctimas causadas por el uso sin precedentes de armas químicas por parte de una aviación militar. Actualmente, no sobrevive ninguna víctima directa, ni tampoco ningún responsable directo de esa masacre. En aquel momento, las víctimas, que contaban por miles, enfrentaron terribles efectos sin siquiera saber a qué se enfrentaban, refiriéndose al agente desconocido como “el veneno” (Arhaj)⁷⁶. Los afectados inicialmente perdían la visión, luego sufrían insuficiencia respiratoria y finalmente morían. Además, el uso de estas armas contaminó las aguas de algunos ríos y deterioró el medioambiente circundante. Lo que está claramente establecido es que España, sintiéndose encendida y humillada tras el fracaso de Annual, llegó a establecer hasta ocho aeropuertos en esa área. Algunos investigadores estiman que aproximadamente 127 bombarderos pudieron haber lanzado hasta 1.680 bombas químicas diariamente, armas que fueron expresamente prohibidas un año más tarde por el Protocolo de Ginebra⁷⁷. El profesor Charqi señala que, incluso antes de la firma de este protocolo, otros acuerdos internacionales

⁷³Balouati, S. (2022). *Armas químicas en el Rif, olvido y justicia*. Rebelion. <https://rebellion.org/armas-quimicas-en-el-rif-olvido-y-justicia/>

⁷⁴Ibid. Balouati, S.

⁷⁵Op. Cit. Casqueiro, J.

⁷⁶Ibid. Casqueiro, J.

⁷⁷El Protocolo de Ginebra de 1925 prohíbe el uso de armas químicas en la guerra.

como el Tratado de Versalles ya estipulaban restricciones sobre el manejo de ese tipo de armamento de destrucción masiva. Con el cese de las hostilidades en julio de 1927, se dejó de recurrir al uso de gases tóxicos. La guerra dejó un saldo devastador, incluyendo miles de rifeños y españoles fallecidos, así como innumerables marroquíes afectados por quemaduras, ceguera y enfermedades respiratorias.

La pacificación de las tribus rifeñas fue finalmente lograda por el gobierno de Primo de Rivera, contando con la colaboración de Francia, después de que el Abdelkrim se rindiera a las fuerzas francesas. Tras su capitulación, el gobierno francés lo confinó en la Isla Reunión desde mayo de 1926 hasta 1947, año en el que fue liberado gracias a una astuta intervención del gobierno egipcio⁷⁸. El plan para su traslado a la metrópoli francesa, después de veintiún años de confinamiento en esa lejana colonia, se vio alterado cuando el barco en que viajaba hizo una parada técnica en Port Said. Aprovechando esta circunstancia, Abdelkrim fue trasladado a El Cairo junto con toda su familia y pertenencias, donde recibió protección bajo el amparo del Rey Faruk⁷⁹.

Suscribiendo las palabras de María Concepción Ybarra, en “La rebelión del Rif (1958-1959)”, este episodio es significativo no solo por su impacto en las políticas coloniales y las dinámicas de poder regional, sino también por cómo ilustra la complejidad de las relaciones internacionales y el papel de los actores estatales en el destino de figuras políticas clave. La liberación de Abdelkrim y su acogida en Egipto reflejan la interacción entre las estrategias diplomáticas y las luchas anticoloniales, marcando un momento relevante en la historia del norte de África durante el período de entreguerras.

En definitiva, las investigaciones fiables sobre las consecuencias de la guerra del Rif son escasas, especialmente en Marruecos, donde este episodio histórico es delicado tanto de estudiar como de discutir públicamente. Esto se debe a que esas cinco provincias en el norte del país aún representan una región marginada, la cual continúa reclamando una mayor autonomía, llegando incluso a manifestar deseos de independencia. Aunque en aquel entonces no existían tratados internacionales que prohibieran específicamente el uso de armas químicas, el empleo de estas ha sido condenado internacionalmente y contraviene los principios éticos fundamentales de la guerra. La memoria de estos eventos continúa siendo un

⁷⁸Ybarra, M. C. (1997). *La rebelión del Rif (1958-1959)* (p. 334). Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea

⁷⁹Ibid. Ybarra, M. C.

foco de tensión en las relaciones entre España y Marruecos, provocando discusiones políticas y reclamaciones de reparación⁸⁰.

Del mismo modo y de acuerdo con la autora, desde 1927 y hasta el 20 de agosto de 1953, fecha en que se produjo el destronamiento y forzado exilio del sultán Mohamed ben Yusef, España no experimentó mayores dificultades en la zona del Protectorado español, tanto con los marroquíes como con las autoridades francesas. No obstante, hasta el término del Protectorado, los mandos militares españoles mantuvieron una constante preocupación y vigilancia sobre las tribus rifeñas. Debido a la cercanía del Rif a los presidios de Ceuta y Melilla, era fundamental mantener una buena armonía entre los protectores y los protegidos. Este período se caracteriza por una aparente estabilidad superficial, sin embargo, subyace una tensión constante y una vigilancia intensiva sobre los grupos locales que históricamente habían mostrado resistencia. La estrategia de España de asegurar una "buena armonía" no solo buscaba evitar conflictos, sino también asegurar la integridad territorial de las posesiones españolas en el norte de África⁸¹. Este enfoque refleja una típica postura colonial de mantener el control mediante la vigilancia y la cooperación forzada, aspectos fundamentales para entender la dinámica y las relaciones de poder durante el período del Protectorado.

Desde agosto de 1953, tras la coacción de Francia para que Mohamed V renunciara al trono marroquí, las tribus del Rif comenzaron a estructurarse en oposición a la administración francesa, contando con el apoyo y la aprobación de la Alta Comisaría española. Para 1955, los insurgentes rifeños habían formado un Ejército de Liberación destinado a presionar al gobierno francés para que restituyera al sultán Ben Yusef y otorgara la independencia a Marruecos. En 1956, con la transferencia de la autoridad administrativa por parte de España al recién establecido estado marroquí, el Rif fue dejado en una situación precaria o bajo la supervisión de "caïdes" del sur de Marruecos. Estos delegados del Sultán carecían del reconocimiento y la autoridad necesarios para subyugar a todas las tribus rifeñas y detener sus asaltos contra las fuerzas gubernamentales marroquíes y las tropas francesas que todavía estaban presentes en el país. No obstante, el profundo respeto que los rifeños mantenían hacia su monarca llevó a muchos combatientes rebeldes, miembros del Ejército de Liberación, a acatar las directrices del monarca y unirse a las emergentes Fuerzas Reales Marroquíes bajo el auspicio del príncipe Hassan. En julio de 1956, durante una breve visita de Mohamed V al

⁸⁰Ibid. Ybarra, M. C.

⁸¹Ibid, Ybarra, M. C. (p.335)

Rif, el Sultán declaró que la integración del Ejército de Liberación en las Fuerzas Reales constituía un avance significativo hacia la estabilidad interna⁸².

La independencia de Marruecos en 1956 representó un hito decisivo en la historia del colonialismo en el norte de África. Esta nación, distinguida por su diversidad geográfica, incluyendo la región del Rif, alcanzó su emancipación tras largas décadas bajo dominio extranjero, principalmente francés y español. El Rif, reconocido por su tenaz resistencia y sus características culturales distintivas, desempeñó un papel crucial en el movimiento por la independencia marroquí⁸³. El camino hacia la independencia fue impulsado por la dinámica internacional y el debilitamiento de los poderes coloniales tras la Segunda Guerra Mundial. La independencia se alcanzó gracias a una interacción compleja entre las fuerzas nacionalistas internas, la presión internacional y la retirada progresiva de las potencias coloniales, quienes reconocieron la insostenibilidad de su presencia en la región.

Asimismo, la independencia de Marruecos fue notable por la reconciliación de su diversidad interna, incluidas las áreas del Rif. La integración de estas regiones en el nuevo Estado marroquí fue esencial para la estabilidad y la unidad nacional, permitiendo que Marruecos emergiera como una nación independiente con un sentido robusto de identidad y soberanía. La transición hacia la independencia marcó no solo el final de la era colonial, sino también el comienzo de un nuevo capítulo en la reconstrucción nacional y el enfrentamiento a los desafíos del neocolonialismo y la modernización.

De regreso al conflicto de la Guerra del Rif, la propuesta titulada “De reconocimiento de responsabilidades y reparación de daños como consecuencia del uso de armamento químico en el Rif” insta al gobierno español a tomar las siguientes medidas⁸⁴:

- Aceptar la responsabilidad del Estado español por las acciones militares ejecutadas por el ejército español contra la población civil del Rif, bajo las órdenes de la máxima autoridad de la época, el rey Alfonso XIII, entre 1922 y 1927.

⁸²Ibid. Ybarra, M. C.

⁸³Cordero Torres, J. M. (1956). *La independencia de Marruecos* (p.9). Cuadernos de Política Internacional.

⁸⁴*Bombardeos químicos en el RIF. Gas mostaza español o napalm marroquí: un error no justifica a otro.* (2014). <https://centredelas.org/actualitat/bombardeos-quimicos-en-el-rif-gas-mostaza-espanol-o-napalm-marroqui-un-error-no-justifica-a-otro/?lang=es>

- Organizar y celebrar actos de reconciliación, fraternidad y solidaridad hacia las víctimas, sus descendientes y la comunidad rifeña en general, como manifestación de la solicitud de perdón por parte del Estado español.
- Facilitar la labor investigativa de historiadores y estudiosos interesados en profundizar en los eventos históricos, mediante la adaptación de los archivos militares a los estándares contemporáneos de archivística.
- Revisar las anotaciones, referencias y descripciones de las campañas militares llevadas a cabo por el ejército español en museos, monumentos, cuarteles, libros de texto y manuales militares que omitan o distorsionen el uso de armamento químico y la veracidad histórica.
- Apoyar a asociaciones culturales, académicas y científicas, tanto españolas como marroquíes, que se dedican a investigar los efectos y consecuencias del uso de armamento químico en el Rif.
- Asumir y procesar las compensaciones económicas individuales que puedan solicitarse por los daños causados.
- Colaborar, dentro del marco de cooperación hispano-marroquí, en la reparación de daños colectivos y compensación de la deuda histórica a través de un aumento en los planes de cooperación económica.
- Proveer a los hospitales del Rif, especialmente en las provincias de Nador y Alhucemas, de unidades especializadas en tratamiento oncológico para ayudar a reducir los altos índices de enfermedades relacionadas con el cáncer en la región.

Asimismo, el 14 de febrero de 2007, se llevó a cabo un debate en la Comisión Constitucional del Congreso sobre una propuesta no de ley, introducida ERC, que abordaba el uso de armas químicas por parte de España durante la Guerra del Rif. Previamente, el 26 de julio de 2006, ERC había organizado una rueda de prensa en una de las salas del Congreso⁸⁵. En este evento, junto con diversas asociaciones rifeñas, se presentó un dossier detallando esos bombardeos y se discutieron las acciones necesarias para solicitar la reparación moral y económica para los afectados. Esta iniciativa se enmarcaba dentro de los esfuerzos para promulgar la Ley de la Memoria Histórica, que el Parlamento español estaba considerando en ese momento.

⁸⁵Op. Cit. Madariaga, M. R.

CONCLUSIONES:

La relación histórica entre España y el pueblo rifeño, marcada por un pasado colonial y una serie de interacciones culturales y políticas prolongadas, fundamenta un argumento sólido para considerar la concesión de la nacionalidad española a los rifeños bajo criterios similares a los aplicados a la comunidad sefardí. Esta propuesta se sostiene en varios pilares, entre ellos, los vínculos históricos, la reciprocidad cultural, las contribuciones sociales, y la necesidad de reparación y reconocimiento por agravios pasados.

PRIMERA.- Es crucial reconocer que la historia compartida de España y el Rif, especialmente durante el periodo del Protectorado español en Marruecos, ha dejado una impronta indeleble que justifica un tratamiento especial. La legislación española ya ha sentado un precedente importante con la Ley de Memoria Histórica y la concesión de la nacionalidad a los sefardíes, reconociendo así los lazos históricos y los sufrimientos pasados. Este marco legal puede ser perfectamente adaptable para abordar la situación de los rifeños, quienes también han sufrido bajo políticas coloniales y conflictos armados, incluyendo el uso de armas químicas y violaciones de derechos humanos.

SEGUNDA.- La integración de los rifeños en la sociedad española a través de la concesión de la nacionalidad podría tener beneficios mutuos significativos. Culturalmente, la diversidad y riqueza de las tradiciones rifeñas podrían enriquecer el mosaico cultural español, promoviendo una mayor comprensión y respeto entre las poblaciones. Económicamente y socialmente, la integración facilita el intercambio y la colaboración en diversas áreas, fortaleciendo así los lazos entre ambos lados del Mediterráneo.

TERCERA.- Desde un punto de vista ético y moral, reconocer y reparar los errores históricos no solo es un acto de justicia, sino también un paso esencial hacia la reconciliación y la paz duraderas. La concesión de la nacionalidad no solo abordaría los agravios del pasado, sino que también representaría un compromiso tangible con los valores de igualdad y no discriminación.

CUARTA.- Es importante que la legislación española evolucione para reflejar no solo las realidades históricas, sino también las actuales, adaptándose a las necesidades de las

comunidades que han tenido y siguen teniendo una relación estrecha con España. La inclusión de los rifeños en un proceso simplificado para la obtención de la nacionalidad no solo sería un acto de reconocimiento histórico, sino también una medida práctica que beneficia a la sociedad española en su conjunto.

En definitiva, la extensión de un régimen similar al aplicado a los sefardíes para el pueblo rifeño no solo es una medida justa y razonable, sino también una necesidad imperativa que España debería considerar, en línea con sus principios de justicia histórica y reparación. Esto fortalecería los principios de equidad y consolidaría una política exterior coherente y respetuosa con su propio pasado histórico.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- Álvarez Rodríguez, A. (2006). *Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España Regulación legal e interpretación jurisprudencial sobre un análisis de datos estadísticos de los nacidos en territorio español durante el período 1996–2002* (p.41). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Benedict, A. (1991). *COMUNIDADES IMAGINADAS. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*.
- Cordero Torres, J. M. (1956). *La independencia de Marruecos* (p.9). Cuadernos de Política Internacional.
- De Castro y Bravo, F. (1945). *La adquisición por vecindad de la nacionalidad española* (p.76) Instituto nacional de estudios jurídicos.
- Ferrer Viñas, R. (2009). *Evolución del derecho de nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes* (p. 279-288). Universidad de Barcelona.
- Guerra Martiniere, M. (2018). *Las cortes de Cádiz y su impacto en el Virreinato del Perú*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Iglesias Amorín, A. (2014). *Los intelectuales españoles y la Guerra del Rif (1909-1927)* (pág 70). Universidad de Santiago de Compostela.
- Iglesias Amorín, A. y Velasco de Castro, R. (2023). *La Guerra del Rif (1921-1926) y las memorias conflictivas entre España y Marruecos* (p.102-120). Universidad de Navarra.
- Latorre Rico, L. (2016). *Análisis del proceso de adquisición de la nacionalidad española por carta por naturaleza* (pág. 30-64). Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.
- Ramiro de la Mata, J. (2008). *España y el Protectorado en Marruecos: Aproximación a un proceso colonial* (p. 285). Investigador.
- Rubio Castro, A. y Moya Escudero, Mercedes (2003). *Nacionalidad y Ciudadanía: una relación a debate* (p. 107- 130). Universidad de Granada (España).
- Vargas Gómez-Urrutia, M. (2015). *Shalom Sefarad: Una “erensya” envenenada* (Parte I) (p.5). UNED.

- Vilar Ramírez, J. B. (1978). *La evolución de la población israelita en Marruecos Español (1940-1955)* (p.104).
- Ybarra, M. C. (1997). *La rebelión del Rif (1958-1959)* (p. 334-335). Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea

LEGISLACIÓN

- Constitución de Cádiz de 1812.
- Constitución española de 1837.
- Constitución española de 1845.
- Constitución española de 1869.
- Constitución española de 1876.
- Constitución Española. «BOE» núm. 311, (1978).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. «BOE» núm. 296, (1958).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1958-18486>
- Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948 por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes, antiguos protegidos de España.«BOE» núm. 9, (1949)
- Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española.«BOE» núm. 120, (1983)
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-14285>
- Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.«BOE» núm. 151, (2015).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7045>
- Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. «BOE» núm. 242, (2002).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-19484>
- Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil. «BOE» núm. 181, (1982)
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-19493>

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE, «Gaceta de Madrid» núm. 206, (1889).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Real Decreto del Directorio Militar del General Primo de Rivera, de 20 de diciembre de 1924. «Gaceta de Madrid» núm. 58, (1924).

JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena, de 6 de julio de 2023. Disponible en Cendoj.
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N° 44 de Madrid, emitida el 27 de septiembre de 2023. Disponible en Cendoj.

RECURSOS EN LÍNEA

- Alejandro Quiroga Fernández de Soto, A. (2023). *La guerra española en África que abrió las puertas al uso de armas químicas contra civiles*. The Conversation. <https://theconversation.com/la-guerra-espanola-en-africa-que-abrio-las-puertas-al-uso-de-armas-quimicas-contra-civiles-199072>
- Balouati, S. (2019). *La invasión española del Rif: antecedentes (1848-1908)*. Desvelando Oriente. <https://desvelandoorientee.com/2019/01/08/espana-en-el-rif-1/>
- Balouati, S. (2019). *Marruecos y el Rif a principios del siglo XX*. Desvelando Oriente. <https://desvelandoorientee.com/2019/05/25/espana-en-el-rif-2/>
- Balouati, S. (2022). *Armas químicas en el Rif, olvido y justicia*. Rebelion. <https://rebellion.org/armas-quimicas-en-el-rif-olvido-y-justicia/>
- *Bombardeos químicos en el RIF. Gas mostaza español o napalm marroquí: un error no justifica a otro.* (2014). <https://centredelas.org/actualitat/bombardeos-quimicos-en-el-rif-gas-mostaza-espanol-o-napalm-marroqui-un-error-no-justifica-a-otro/?lang=es>
- Casqueiro, J. (2015). *El cáncer que aún bombardea el Rif*. EL PAÍS. https://elpais.com/politica/2015/02/03/actualidad/1422987168_609335.html

- Documentación necesaria para la solicitud de la nacionalidad por residencia en España. Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramite?k=solicitud-nacionalidad-espanola-residencia>
- EFE (2012). *La condición de sefardí dará derecho automático a la nacionalidad española.* EL PAÍS. https://elpais.com/politica/2012/11/22/actualidad/1353599231_756068.html
- Esquema sobre los periodos para obtener la nacionalidad por residencia en España. Disponible en <https://www.vademecumlegal.es/extranjeria/esquemas/esquema-los-periodos-obtener-nacionalidad-residencia-espana-292>
- Guerra, A. (2022). *Las seis fases del Protectorado español.* El faro de Ceuta. Disponible en <https://elfarodeceuta.es/fases-protectorado-espanol/>
- Madariaga, M. R. (2015). *La guerra química en el Rif y su relación con el cáncer.* EL PAÍS. https://elpais.com/politica/2015/02/16/actualidad/1424122202_627593.html#